

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Telegramas y comunicaciones recibidos en este Ministerio con motivo de la enfermedad de S. M. el REY (Q. D. G.)

## COMUNICACIONES Y TELEGRAMAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

El Juez de primera instancia de Valderrobres dice con fecha 31:

«Excmo. Sr.: Al tomar posesión del cargo de Juez de este partido, me apresuro á rogar á V. E. se digno hacer presente á S. M. la REINA Regente la más sincera felicitación por el completo restablecimiento de S. M. el REY.»

El Juez de primera instancia de Olvera, con fecha 31:  
 «Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia que tiene el honor de suscribir, con el Juez municipal y Auxiliares del Juzgado, ruegan á V. E. se sirva ser intérprete cerca de S. M. la REINA de su más cordial felicitación, con motivo del restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.)»

El Juez de primera instancia de Murias de Paredes, con fecha 6:

«Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia, en su nombre y en el de los Auxiliares y subalternos de este Juzgado, tiene el honor de rogar á V. E. se digno significar á S. M. la REINA la satisfacción que sienten por el restablecimiento de la salud de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII.»

El Juez de primera instancia de Inca, con fecha 7:  
 «Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. la REINA Regente que este Juzgado y sus subalternos han tenido la mayor satisfacción y júbilo por el completo restablecimiento de su Augusto Hijo nuestro amado REY.»

El Juez de primera instancia de Ateca, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: Celebrado solemne *Te Deum* por el completo restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), á cuyo acto ha asistido el personal de este Juzgado, ruego á V. E. eleve á las gradas del Trono la expresión sincera de su júbilo por dicha mejoría.»

El Juez de primera instancia de Laredo, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: Después de haber asistido en la mañana de hoy en la iglesia parroquial de esta villa al solemne *Te Deum* celebrado en acción de gracias por el restablecimiento de la preciosa salud de S. M. el REY (Q. D. G.); con motivo de tan fausto motivo, en nombre de los Sres. Juez municipal, Registrador de la propiedad, Auxiliares de este Juzgado de primera instancia, que también han asistido al acto religioso, y en el mio propio, tengo el honor de elevar por conducto de V. E. á S. M. la REINA Regente del Reino, nuestra respetuosa felicitación.»

El Juez de primera instancia de Castellote, con fecha 8:  
 «Excmo. Sr.: Celebrado con esta fecha en la iglesia parroquial de esta villa el solemne *Te Deum* en acción de gracias á la Divina Providencia por el restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.); con tan fausto suceso y en nombre del Registrador, de los Escribanos de este Juzgado, subalternos y en el mio se dirigen á V. E. rogándole se digno elevar á S. M. la REINA Regente su más respetuosa felicitación por el total restablecimiento de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.)»

El Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, con fecha 9:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber concurrido con los Sres. Registrador de la propiedad, Representante del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos del Juzgado al *Te Deum* que en la iglesia parroquial de esta villa se ha celebrado en acción de gracias por el completo restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), interesando al propio tiempo de V. E. se sirva elevar á las gradas del Trono la expresión del júbilo de todos los concurrentes por tan fausto acontecimiento.»

El Juez de primera instancia de Villadiego, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: Tengo el honor de participarle que al so-

lemne *Te Deum* celebrado hoy en esta iglesia parroquial de esta villa, en acción de gracias por el total restablecimiento de la salud de S. M. el REY (Q. D. G.), ha asistido el Juez de primera instancia, así como también los Auxiliares y subalternos del Juzgado, el Registrador de la propiedad, Delegado fiscal en el mismo y el Juez municipal Letrado, todos los que con tan fausto motivo elevan por su superior conducto á S. M. la REINA Regente su respetuosa, expresiva y sincera felicitación.»

El Juez de primera instancia de Belorado, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia, en su nombre, en el del Registrador de la propiedad, Abogado y Auxiliares de este Juzgado, tiene el honor de rogar respetuosamente á V. E. se digno poner en conocimiento de S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), la verdadera satisfacción con que se recibió la grata noticia del completo restablecimiento de la preciosa salud de nuestro Augusto Monarca D. Alfonso XIII, y el haber hoy asistido al solemne *Te Deum* en acción de gracias por tan fausto suceso, suplicando á V. E. lleve á las gradas del Trono su más leal y sincera felicitación.»

El Juez de primera instancia de Solsona, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: Como complemento de la asistencia de este Juzgado al solemne *Te Deum* entonado en el día de hoy en la Iglesia Catedral de esta ciudad por el restablecimiento de la salud de S. M. el REY (Q. D. G.), tengo la honra de elevar á S. M. la REINA Regente, su Augusta Madre, por conducto de V. E. la más respetuosa felicitación.»

El Juez de primera instancia de Valoria la Buena, con fecha 9:  
 «Excmo. Sr.: Con asistencia de las Autoridades y gran número de particulares acaba de celebrarse un solemne *Te Deum* por el completo restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.). Al tener el honor de comunicarlo á V. E., me permito rogarle se digno elevar á S. M. la REINA la expresión de mi humilde pero entusiasta parabién por tan fausto acontecimiento.»

El Juez de primera instancia y de instrucción de Cangas de Tineo, con fecha 6:

«Excmo. Sr.: El Juez de instrucción, Escribanos, actuarios y subalternos de este Juzgado ruegan á V. E. se digno hacer saber á S. M. la REINA Regente la satisfacción que han experimentado por el completo restablecimiento de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.)»

El Presidente de la Audiencia de Plasencia, con fecha 6:  
 «Ayer a las diez de la mañana se ha cantado en esta Santa Iglesia Catedral solemne *Te Deum* en acción de gracias por el completo restablecimiento de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.). Hemos asistido á tan religioso acto todas las Autoridades de esta ciudad y gran número de particulares.»

El Presidente de la Audiencia de Montilla, con fecha 9:

«Excmo. Sr.: He tenido el honor de asistir en el día de hoy, acompañado de los Magistrados, Juez instructor y todo el personal de la Audiencia y Juzgado al solemne *Te Deum* celebrado en la iglesia parroquial de esta ciudad en acción de gracias al Todopoderoso por haber conservado la preciosa vida de S. M. el REY; y al honrarme en comunicarlo á V. E., le ruego en nombre de todos se digno hacer llegar á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), el testimonio de nuestra más respetuosa y leal adhesión.»

El Juez de primera instancia de Carlet, con fecha 2:  
 «Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digno elevar á S. M. la REINA Regente la más respetuosa felicitación por el completo restablecimiento de nuestro Augusto Monarca D. Alfonso XIII (Q. D. G.)»

CASTRO 8, 2'30 t.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«Posesionado de este Juzgado me apresuro á rogar á V. E. se digno expresar á S. M. la REINA Regente, en mi nombre y en el personal de este Juzgado, la viva satisfacción é intenso júbilo que experimentan por el completo restablecimiento de la salud de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pidiendo al Altísimo le conceda cabal salud, para bien y gloria de nuestra amada patria.»

BERMILLO 8, 4'40 t.—Juez instrucción Ministro Gracia y Justicia:

«Juez, Auxiliares y subalternos del Juzgado, suplican á V. E. haga presente á S. M. la REINA la más respetuosa felicitación por el restablecimiento de S. M. el REY.»

CERVERA 9, 12 t.—Presidente Audiencia Ministro Gracia y Justicia:

«Con Fiscal y Magistrados constituidos en esta ciudad de Cervera para ver causas, jurado y con Juez de instrucción, acabo de asistir solemne *Te Deum* en acción de gracias por el restablecimiento de S. M. el REY; dignese V. E. transmitir á S. M. la REINA Regente nuestra felicitación.»

AGUILAR 9, 11'5 m.—Juez Aguilar Frontera Excmo. señor Ministro Gracia y Justicia:

«Personal de este Juzgado con el municipal y Registrador, me hago eco de los sentimientos de todos, rogando á V. E. se digno elevar á S. M. la REINA Regente, nuestra respetuosa y cordial felicitación como Madre y como REINA, por el completo restablecimiento de su Augusto Hijo.»

FIGUERAS 9, 1 t.—Presidente Audiencia Ministro Gracia y Justicia:

«Al regresar del solemne *Te Deum*, á cuyo acto religioso he asistido con Fiscal, Magistrado más antiguo y Secretario, me hago eco de los sentimientos de todos, rogando á V. E. se digno elevar á S. M. la REINA Regente, nuestra respetuosa y cordial felicitación como Madre y como REINA, por el completo restablecimiento de su Augusto Hijo.»

ALMERÍA 9, 1'15 t.—Presidente Audiencia Ministro Gracia y Justicia:

«El Presidente, Fiscal y funcionarios de esta Audiencia, el Juez y Auxiliares, han concurrido al *Te Deum*, y felicitan á S. M. por la salud del restablecimiento de su Augusto Hijo.»

ALMERÍA 9, 1'15 t.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. se digno elevar á las gradas del Trono respetuoso testimonio de mi leal adhesión y de todos Auxiliares de este Juzgado, felicitando á S. M. la REINA Regente en nuestro nombre por la mejoría de S. M. el REY (Q. D. G.), y que vivamente deseamos el más pronto y completo restablecimiento de su preciosa salud.»

TORO 10, 3'15 t.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«Celebrado hoy solemne *Te Deum* en acción de gracias al Altísimo por el restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), habiendo asistido este Juzgado con los Auxiliares del mismo. Ruego á V. E. con este motivo ofrezca á S. M. la REINA Regente, en nombre de todos, los más respetuosos plácemes.»

PUEBLA DE ALCOGER 10, 2'10 t.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. se digno elevar á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), en nombre de todos los funcionarios de este Juzgado, la más cordial felicitación por el completo restablecimiento de S. M. el REY.»

CAROLINA 10, 2'30 t.—Juez instrucción Subsecretario Gracia y Justicia:

«Acaba de terminar solemne *Te Deum* en acción gracias por restablecimiento de S. M. el REY, con asistencia del Ayuntamiento, Juzgado y numerosísima concurrencia.»

OCAÑA 12, 10'45 m.—Juez instructor Ministro Gracia y Justicia:

«Encargado nuevamente de la jurisdicción, me apresuro á cumplir el grato deber de felicitar sinceramente por conducto de V. E. en mi nombre, en el del Registrador de la propiedad del partido y demás funcionarios del Juzgado, á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) por el completo restablecimiento de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII.»

OCAÑA 14, 11'45 m.—Juez de instrucción al Ministro Gracia y Justicia:

«Cantado *Te Deum* con asistencia de todas las Autoridades y funcionarios de este Juzgado. Reitero mi felicitación por conducto de V. E. á S. M. la REINA Regente por el restablecimiento de la salud de S. M. el REY.»

OLIVENZA 14, 11'55 m.—Ministro Gracia y Justicia el Juez de instrucción:

«Cantado solemne *Te Deum* en acción gracias Todopoderoso por feliz restablecimiento de S. M. el REY con asistencia Autoridades. Ruego á V. E. se digno elevar hasta S. M. la REINA Regente mi sincera y respetuosa felicitación y del Registrador, Juez municipal y Clero con tan fausto motivo.»

ALMENDRALEJO 14, 7'25 m.—Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. se sirva hacer llegar á los pies del Trono el inmenso júbilo todos los funcionarios y Autoridades de este Juzgado por el completo restablecimiento de S. M. el REY.»

CASTELLÓN 15, 12'20 t.—Juez Ministro Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. se digno expresar á S. M. la REINA Regente la inmensa satisfacción del personal de este Juzgado por feliz restablecimiento de S. M. el REY, habiendo asistido al solemne *Te Deum* cantado en la parroquial de esta ciudad en el día de hoy en acción de gracias.»

ALBACETE 16, 11'40 m.—Presidente accidental Audiencia Ministro Gracia y Justicia:

«Tengo la satisfacción de participar á V. E. que acaba de cantarse un solemne *Te Deum* en acción de gracias por el restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), habiendo asistido á la ceremonia el Tribunal en pleno, que aprovecha esta ocasión para suplicar á V. E. reiterar á S. M. la felicitación por haber recobrado la salud y la protesta de su adhesión al Trono.»

SAN MATEO 15, 12 t.—Presidente Audiencia Excmo. Señor Ministro Gracia y Justicia:  
«Aca de celebrarse *Te Deum* en acción de gracias, por el restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.); he asistido con el Sr. Fiscal y demás funcionarios, Audiencia y Juzgado de instrucción; ruego á V. E. se digne felicitar á S. M. la REINA Regente, en mi nombre y en el de dichos funcionarios.»

ALBAIDA 16, 10'35 m.—«Con asistencia de todos los funcionarios del Juzgado y Registrador de la propiedad, se ha cantado solemnemente *Te Deum*, y felicitan por conducto de V. E. á S. M. la REINA Regente, por completo restablecimiento de nuestro muy amado REY.»

ONTRENIENTE 16, 11'10 m.—Juez instructor Ministro Gracia y Justicia.

«Juzgados instrucción, municipal y Registrador propiedad felicitan al terminar *Te Deum* á SS. MM. REY y REINA Regente (Q. D. G.), por restablecimiento salud del Augusto Monarca.»

VALLS 16, 11'30 m.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«Con motivo del restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), se ha cantado hoy un *Te Deum*, que he asistido con los señores Registrador de la propiedad, y Juez y Fiscal municipal.»

MORRILLA 16, 11'55 m.—Juez Ministro Gracia y Justicia:  
«Celebrado *Te Deum*, dignese participarlo á SS. MM. REY y REINA Regente (Q. D. G.), á nombre Autoridades civiles y militares y concurrentes.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Gregorio Jordán y Cogolludo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Oviedo, vacante por defunción de Don Francisco Javier Márquez.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Accediendo á los deseos de D. Ceferino Gutiérrez Alonso, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por defunción de Don Francisco Javier de Orive.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Gregorio Jordán, á Don Miguel José Blasco y Olaso, Magistrado de la de Huelva, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

*Méritos y servicios de D. Miguel José Blasco y Olaso.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Junio de 1869.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Alcañiz desde Junio de dicho año hasta Septiembre de 1873.

En 11 de Julio de 1874 la Junta calificadora de Aspirante á la Judicatura le propuso, en virtud de oposición, para el número 29 en la escala del Cuerpo.

En 3 de Mayo de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Boltaña; tomó posesión en 24 del mismo mes y año.

En 27 de Junio de 1879 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Pina; posesión en 26 de Julio siguiente.

En 8 de Enero de 1882 promovido al de La Almunia; posesión en 7 de Febrero inmediato.

En 18 de Diciembre de 1832 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 31 de Octubre de 1884 trasladado, á su instancia, á la de Tortosa; posesión en 29 de Noviembre siguiente.

En 9 de Noviembre de 1885, también á su instancia, á la de Alcañiz; posesión en 4 de Diciembre inmediato.

En 10 de Agosto de 1889 trasladado, por incompatibilidad, á la de Huelva; posesión en 9 de Octubre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por traslación de D. Ceferino Gutiérrez, á D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la de Antequera, que ocupa el núm. 55 en el escalafón de su clase, y ha sido propuesto para el ascenso por la Sala de gobierno de la territorial de Granada, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre último.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

*Méritos y servicios de D. Eusebio Martín Ruiz.*

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Noviembre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Bailén desde Enero de 1867 hasta Noviembre de 1869, y en La Carolina desde esta fecha hasta 1871.

En 9 de Noviembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de La Carolina; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 14 de Febrero de 1871 trasladado á la de Medinaceli.

En 12 de Abril del mismo año nombrado para la de Olivenza.

En 31 de Enero de 1873 trasladado á la de Puebla de Trives.

En 2 de Abril del mismo año nombrado para la de Jerez de los Caballeros.

En 14 de Febrero de 1874 promovido á la de Ubeda, de ascenso; tomó posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 1.º de Enero del 83 nombrado para el Juzgado de Ayamonte, electo

En 15 de Febrero siguiente promovido al de Marchena, de ascenso; tomó posesión en 9 de Marzo inmediato.

En 8 de Octubre del 83 promovido al de Antequera; tomó posesión en 7 de Noviembre siguiente.

En 12 de Febrero del 84 promovido á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; posesión en 21 del mismo mes.

*Méritos especiales para este ascenso.*

La Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, informa: «Del expediente personal de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera, aparece que por Real decreto de 12 de Febrero de 1884 fué promovido á dicho cargo, del que tomó posesión el 21 de dicho mes, en cuyo ejercicio continúa.»

Con motivo del asesinato, en la villa de Archidona, de D. Manuel Palomero, y de su esposa Doña Dolores González Sánchez de la Fuente, la Sala de gobierno de esta Audiencia, por acuerdo de 14 de Enero de 1887, teniendo presentes las circunstancias extraordinarias del hecho, nombró Juez especial instructor del sumario al Magistrado D. Eusebio Martín Ruiz, y habiéndose encargado de su continuación en 19 de Enero, lo terminó en 24 de Febrero siguiente, y en su virtud, dicha Sala de gobierno acordó se le significara el agrado con que la misma había visto la inteligencia, celo y actividad que había demostrado en la comisión que se le había confiado.»

También aparece, que la Junta de gobierno de la Audiencia de Antequera en sesión de 1.º de Marzo de 1887 acordó se participase y manifestara al Magistrado Martín Ruiz la satisfacción con que el Tribunal había visto los servicios prestados por el mismo, y el aprecio que hace de las especiales condiciones de actividad, inteligencia y celo por la pronta y recta administración de justicia que le distinguen. Y por último, aparece que el Ayuntamiento de la villa de Archidona en sesión de 2 de Marzo de 1887 acordó hacer constar en sus actas el reconocimiento á que se había hecho acreedor por su comportamiento el referido Magistrado Martín Ruiz, por el celo que había desplegado en la prosecución de dicha causa, la actividad asombrosa con que había sido tramitada, la inteligencia que había demostrado en el cumplimiento de sus penosos trabajos, deberes, y sobre todo el riesgo que para llenar éstos había corrido su persona, abriendo por sí mismo la mortífera caja que se halló en casa del interfecto, semejante á la que produjo las dos víctimas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por traslación de D. Juan Bautista Esteve, á D. Teodosio Pinazo y Valls, Magistrado de la de Castellón, que ocupa el núm. 23 en el escalafón de los de su clase y el 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

*Méritos y servicios de D. Teodosio Pinazo y Valls.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1857, habiendo ejercido la profesión en Valencia cinco años.

En 27 de Abril de 1864 se le nombró para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, electo.

En 5 de Junio de dicho año nombrado para la de Ayora; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 10 de Marzo de 1865 trasladado á la de Chiva.

En 8 de Enero de 1869 se le confirmó en su destino.

En 2 de Junio de 1870 fué promovido á la de Osuna, de ascenso, de la que tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 14 de Septiembre de dicho año trasladado á la de Arcos de la Frontera.

En 17 de Noviembre de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez, de entrada, del que tomó posesión en 14 de Enero de 1872.

En 12 de Febrero del mismo año traslado al de Villacarrido.

En 28 de Abril de dicho año nombrado para el de Chelva.

En 31 de Mayo de 1880 traslado al de Jijona; posesión en 28 de Junio siguiente.

En 8 de Diciembre de 1882 promovido á Cartagena, de término; tomando posesión en 13 del mismo mes.

En 8 de Octubre de 1883 promovido á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Gerona; posesión en 30 del mismo mes.

En 4 de Julio de 1884 trasladado, á sus deseos, á la de Castellón; posesión en 28 del propio mes.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación especial sobre inmigración de chinos que ha venido rigiendo en Filipinas desde antes del siglo XVII, ha sido modificada en el curso de los tiempos con tan variadas y múltiples disposiciones, algunas contradictorias, que no permiten su aplicación sin producir á veces reclamaciones de penosa y larga tramitación en el orden administrativo.

Para evitarlas en lo sucesivo, reduciendo á términos claros y precisos los preceptos relativos al impuesto de capitación de chinos inmigrantes en Filipinas sujetos desde tiempo inmemorial á leyes especiales, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

### REGLAMENTO

PARA LA

## IMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

### DE CAPITACIÓN PERSONAL DE CHINOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CÉDULAS DE CAPITACIÓN, PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS Y DE LAS EXCEPTADAS DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1890, todos los chinos de mayor y menor edad, residentes en las islas Filipinas, y los que después de esa fecha llegaren á las mismas, están obligados, previo empadronamiento, á adquirir la correspondiente cédula de capitación personal.

Art. 2.º La imposición, administración y cobranza de las mismas se verificará con arreglo á cuanto se dispone en el presente reglamento.

Art. 3.º Este impuesto se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro.

2.º De un 5 por 100 sobre esta cuota por el impuesto de consumos.

3.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales y municipales.

Y 4.º De un 8 por 100 sobre la cuota que señala el anterior caso, el que se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro para gastos generales.

Dos por 100 para los encargados de la recaudación, y el resto para atender á los gastos de reembolso que ocasionen los chinos insolventes.

Art. 4.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Primera clase, 30 pesos; 2.ª, 25; 3.ª, 20; 4.ª, 15; 5.ª, 10; 6.ª, 6; 7.ª, 3; 8.ª, gratis; privilegio.

Art. 5.º Con arreglo á la precedente clasificación queda

constituida la escala de cédulas de capitación en la forma siguiente:

**Primera clase.** Precio, 30 pesos.—Están obligados á adquirir cédula de esta clase, los chinos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos anuales.

**Segunda clase.** Precio, 25 pesos.—Igualmente están obligados á tomarla los que paguen por contribuciones, como queda dicho, más de 300 pesos sin exceder de 400.

**Tercera clase.** Precio, 20 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300.

**Cuarta clase.** Precio, 15 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200.

**Quinta clase.** Precio, 10 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100.

**Sexta clase.** Precio, 6 pesos.—Exigible á todos los chinos mayores de edad, no comprendidos en las cinco clases anteriormente mencionadas.

**Séptima clase.** Precio, 3 pesos.—Para chinos mayores de edad.

**Gratis.** Para menores de catorce años é imposibilitados físicamente para el trabajo.

**Privilegio.** Para el Gobernadorcillo del gremio y su mujer si la tuviere, y para los recaudadores de este impuesto mientras ejerzan dichos cargos.

Art. 6.º Las mujeres é hijos de los chinos habidos con india ó mestiza pagarán por el reglamento general de cédulas personales de 15 de Julio de 1884, regulándosele la cédula por la cuota que abonen sus padres.

Art. 7.º Cualquier chino podrá solicitar cédula de clase superior á la que le corresponda sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para su petición.

Art. 8.º Los chinos que después de llegados á Filipinas se dediquen á una industria, comercio, arte ú oficio, cuyas cuotas contributivas alcancen á las señaladas en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, se proveerán de la cédula de capitación que les corresponda, presentando en la Administración la de sexta clase recibida en el momento de su desembarque para su cambio y abonando la diferencia que resulte.

Art. 9.º El importe de todas estas cédulas es anual y se abonará de una sola vez, cualquiera sea el tiempo que el interesado resida en las islas.

Art. 10. Las cédulas tendrán el carácter de un recibo de contribución y á la vez de un documento de seguridad en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1884, su validez será la del año respectivo á su expedición, y su presentación será obligatoria bajo la misma sanción penal, en todos los casos previstos en el reglamento de cédulas personales.

Art. 11. Las exenciones ó bajas de este impuesto se dividen en temporales y absolutas.

Son temporales las que causen los detenidos en los establecimientos penales, si el tiempo de la reclusión pasare de cuatro meses, y los que por enfermedad debidamente justificada acrediten su inutilización para el trabajo, pero sólo mientras permanezcan en tal estado; y absolutas las producidas por fallecimiento y regreso á China ó al extranjero.

Art. 12. También están exceptuados:

1.º Los chinos menores de catorce años.

2.º El Gobernadorcillo de Sangleyes, donde lo hubiere, los Tenientes y los Recaudadores del impuesto mientras estén en posesión de su cargo.

3.º Los chinos conductores creados por el superior decreto de 29 de Noviembre de 1888, los cuales deberán acreditar tal carácter con nombramiento expedido por el Excmo. señor Gobernador general, á propuesta de la Intendencia de Hacienda.

Art. 13. No regirá esta contribución ni será aplicable á los chinos que se establezcan en las islas Batanes, Balabac, la Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, siempre que hayan de dedicarse exclusivamente á la agricultura; á este efecto las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda en los cuatro primeros grupos citados, y los Gobernadores de los dos últimos expedirán á los interesados una certificación justificativa del beneficio concedido.

## CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO,  
ENTRADA DE CHINOS, ALTAS Y BAJAS, RADICACIÓN Y PASAPORTES

### Sección primera.

#### Padrón.

Art. 14. El padrón de chinos será de dos clases, uno general, donde se anoten todos los chinos existentes en el Archipiélago, y otro parcial de cada provincia, comprensivo de los radicados ó empadronados en ellas.

El general se llevará y estará á cargo de la Administración central de impuestos directos, y los parciales por las Administraciones de Hacienda respectivas.

Art. 15. Ambos padrones que se formarán todos los años con arreglo al modelo núm. 1, comprenderán el nombre del individuo inscrito, su naturaleza, estado, religión y edad, nombre del buque que le condujo á estas islas, fecha de su llegada y de la radicación, calle (1), número y clase de la cédula que le haya correspondido en el padrón.

Art. 16. El orden de los asientos será correlativo, anotándose, según vayan sucediéndose, las altas y bajas que ocurran en el año.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda formarán dichos padrones por triplicado, precisamente dentro de los meses de Enero y Febrero, remitiendo un ejemplar á la Administración central de impuestos directos, otro al Gobierno civil de la provincia, y el tercero quedará en el Negociado de la Administración de donde proceda.

Dichas últimas oficinas redactarán en la misma época y también por triplicado, dándoles igual distribución, un padrón de menores no contribuyentes, debiendo tener presente que para acreditar la menor edad, será necesario justificarla con declaración hecha por la principalía del gremio en Manila, sin cuyo requisito no se anotará chino alguno en el referido padrón y en provincias por certificación expedida por el Médico titular.

Art. 18. No podrán ejercer comercio ni industria alguna los chinos menores de catorce años.

Art. 19. Para la más exacta radicación y rectificación de los padrones, los Tenientes del gremio de chinos presentarán bajo su responsabilidad, dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, una relación duplicada, modelo núm. 2, visada por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que comprenderán á todos los chinos contribuyentes de su cargo.

Art. 20. En la expresada relación, además de los datos prevenidos, se anotarán también las alteraciones de altas y bajas que hubieren producido en el año, y á estas fueran absolutas ó temporales. Con vista de estos documentos las Administraciones de Hacienda harán en sus padrones las rectificaciones oportunas, devolviendo á los Tenientes un ejemplar firmado por el Administrador, cuyo ejemplar conservarán dichos agentes para anotar en él las vicisitudes que ocurran en el año sucesivo.

Art. 21. Los chinos mayores de edad, de que tratan los cinco casos primeros del art. 5.º, presentarán en las Administraciones de Hacienda, por sí ó por conducto de sus Tenientes, una hoja declaratoria, en la que manifestarán la contribución que abonen al año, incluyendo á la vez en dicha hoja todas las personas que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso los criados, siempre que todos fueren chinos.

Art. 22. Los Jefes de los Hospitales, los de los establecimientos penitenciarios y los Alcaldes de las cárceles remitirán asimismo á las Administraciones de Hacienda, en los cinco primeros días del año natural, relación detallada, con arreglo al modelo núm. 3, de los individuos chinos á quienes corresponda cédula gratis, consignando como dato preciso la fecha del ingreso de cada interesado en los establecimientos de su respectivo cargo.

Art. 23. Los Capitanes, Patronos y Arráeces de buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las islas después de 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en los mismos (1) en dichas fechas deberán presentar en las Administraciones de donde dependan igual relación, detallando los chinos que tuvieren de tripulación y el número de la cédula de cada uno y su clase (2).

Art. 24. Si en la relación mencionada apareciese algún chino indocumentado, el Capitán del buque será responsable no sólo del duplo del valor de la cédula que el causante adeudare, sino además de la multa que se señala por este hecho en el art. 76, párrafo primero.

Art. 25. Las Corporaciones religiosas, los agentes y Directores de cualquier Empresa agrícola, fabril ó mercantil y los particulares que tengan contratados jornaleros chinos, lo de clararán también á las Administraciones en los cinco indicados días de Enero.

Art. 26. En vista de los antecedentes expresados en los siete artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda examinarán y comprobarán dichas declaraciones, y una vez hechas en el padrón las inscripciones ó rectificaciones que procedan, expedirán las cédulas necesarias para su cobro.

Art. 27. Las Corporaciones religiosas y los encargados de las haciendas, fábricas y demás Empresas de que se ha hecho mención en el art. 25, no podrán bajo ningún concepto impedir que la Administración, siempre que lo estime conveniente, proceda á comprobar el número de chinos existentes en cada local, hacienda ó establecimiento donde los mismos vivieren, trabajaren ó prestaren sus servicios.

Art. 28. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán al chino que pretenda embarcarse en los buques mercantes sin que antes justifique tener la cédula de capitación que les corresponda.

Art. 29. Durante la época del empadronamiento, ó sea en los meses de Enero y Febrero de cada año, todo chino que solicite pasaporte para su país está obligado á satisfacer la cédula respectiva en la Administración de Hacienda, quien le entregará dicho documento una vez hecha en el padrón la anotación que correspondiere.

En igual circunstancia se hallan los chinos que durante dichos dos meses soliciten pasar de una provincia á otra.

Art. 30. Todo chino que en los meses de Enero y Febrero de cada año se encontrase accidentalmente en una provincia distinta á la de su radicación, deberá presentarse personalmente á empadronarse en la Administración de la provincia de donde proceda.

Art. 31. Si transcurrido el mes de Febrero de cada año dejase algún chino de presentarse al empadronamiento se le impondrá al ser habido, á más del pago de la cédula que le corresponda, la multa que señala el párrafo primero, art. 76, caso de que no justifique completamente ser involuntaria la falta ó haber ocurrido ésta por enfermedad ó fuerza mayor.

Igual penalidad se exigirá al Teniente del distrito ó pueblo á donde perteneciere el interesado.

Art. 32. A fin de evitar evasiones de chinos indocumentados, deudores á la Hacienda, los Capitanes de buques que sin el correspondiente pasaporte del Gobierno general los trasladaran fuera de estas islas pagarán la multa de 50 pesos por cada uno en papel de pagos al Estado correspondiente.

Los dueños ó consignatarios de los mencionados buques quedarán obligados subsidiariamente al pago de esta penalidad.

Art. 33. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se encarga al Sr. Capitán del puerto de Manila que las visitas de salida de los barcos, y particularmente de los que se dispongan hacerlo para China, se verifiquen con toda escrupulosidad, haciendo desembarcar al chino que se encontrare oculto, y poniéndolo á disposición del Gobierno civil.

Por la menor omisión en este punto se exigirá al expresado Capitán del puerto la más estrecha responsabilidad.

Art. 34. Los Gobernadorcillos de chinos de Manila, los de naturales del Archipiélago, y los Tenientes de aquel gremio, así como los recaudadores, están obligados á prestar á las Administraciones de Hacienda todos los auxilios que estas les pidan para la mejor formación del empadronamiento, vigilancia de los de su Nación, descubrimiento de los prófugos y defraudadores y puntual observancia de cuanto se ordena y establece por este reglamento.

### Sección segunda.

#### Entrada de chinos.

Art. 35. Además del padrón general, de que trata el artículo 14, las Administraciones de Hacienda llevarán en registro numérico arreglado al modelo núm. 4, donde no sólo se anotarán las incidencias por que atraviese cada chino, sino también las fechas de su alta ó baja, número y clase de la cédula que le hubiere correspondido y fecha de su pago.

Este libro se considerará como auxiliar y sus antecedentes se trasladarán todos los meses al padrón en los primeros días de los mismos.

Art. 36. La inmigración de chinos sólo se verificará por el puerto de Manila, único autorizado en todas las islas para dar entrada á dichos asiáticos.

Art. 37. Como consecuencia de esta limitación los Capitanes de puerto de Iloilo, Cebú, Zamboanga, y las Autoridades pedáneas de los no habilitados prohibirán desembarque chi-

(1) Sean ó no habilitados.  
(2) En el primer padrón que por virtud de este reglamento se forme se consignará el número de la patente en vez del de la cédula á que se hace referencia.

no alguno bajo su más estrecha responsabilidad los primeros, y las segundas bajo la pena de 50 pesos por cada uno de los que desembarcaren.

Art. 38. De idéntica manera y bajo las mismas prevenciones, los Capitanes y Autoridades expresadas tampoco permitirán desembarque en el puerto y jurisdicción de su respectivo mando chino alguno procedente de Manila, ó de cualquier otra provincia sino presentarse en el acto á la vez del pasaporte la cédula de capitación respectiva.

Art. 39. A la llegada de un buque á la bahía de Manila que conduzca chinos, ya en concepto de pasajeros, ya en el de conductores, ya en el de tripulantes, el Capitán participará por escrito á la Capitanía del puerto el número y circunstancia de los que conduzca, no permitiendo salga alguno de á bordo en tanto no se le autorice al efecto.

Art. 40. En su vista, la expresada Capitanía avisará inmediatamente al Administrador de Hacienda, el cual lo hará á su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste, en unión del Capitán del puerto, á su delegado, y del funcionario de Hacienda de que trató el art. 85, se trasladarán á bordo, procediendo con la concurrencia del Capitán del buque á formar una relación por cuatriplicado de los pasajeros, conductores y tripulantes chinos, la que firmada por éste y el Gobernadorcillo, con el conforme del funcionario de Hacienda, será autorizada con el V.º B.º del Capitán del puerto.

Art. 41. Formadas dichas relaciones con los requisitos expresados, un ejemplar quedará en la Capitanía del puerto, otro en poder del Gobernadorcillo y los dos restantes se remitirán por el funcionario de Hacienda ya citado: el primero, á la Administración central de Impuestos, y el segundo, á la provincial de Manila.

Art. 42. Terminada esta operación, el Gobernadorcillo de chinos exigirá de cada pasajero el importe anual de la cédula que á cada uno corresponda, al objeto de proveerse en la Administración de Hacienda, dentro del mismo día, ó al siguiente si aquél fuera festivo, de dichos documentos.

Art. 43. Una vez desembarcados los chinos, previo el pago de referencia, serán llevados, con la vigilancia conveniente, al Tribunal del gremio, en donde esperarán les sean distribuidas las cédulas.

Art. 44. Los chinos que por circunstancias especiales no abonaran en el acto el importe de su cédula como determina el art. 42, no podrán desembarcar hasta tanto no presenten persona que la anticipe ó garantice á la Hacienda el importe del indicado impuesto. En caso contrario, el Capitán del buque y en su defecto, la casa consignataria del mismo, están obligados á conducir por su cuenta á los mencionados chinos al puerto de su procedencia.

### Sección tercera.

#### Altas y bajas.

Art. 45. La Administración de Hacienda de Manila, tan pronto reciba la relación que se expresa en el art. 41, procederá á dar de alta en su padrón á los chinos relacionados, consignando en los asientos, además de las circunstancias personales del inscrito, el nombre del buque conductor y fecha de su llegada, número que le haya correspondido en el empadronamiento y del Teniente que se designe al interesado.

Art. 46. Seguidamente, y con arreglo á estas nuevas inscripciones, la indicada Administración extenderá las cédulas necesarias, las cuales no entregará al Gobernadorcillo sin previa comprobación de la exactitud y conformidad de la relación que éste presente con la recibida de la Capitanía del puerto, y hasta tanto que dicho Gobernadorcillo no satisfaga su importe en las cajas de la Administración.

Art. 47. Los chinos menores que durante el año cumplieran la mayor edad, serán baja en el padrón respectivo y alta en el de mayores, debiendo proveerse de la cédula respectiva, cualquiera sea el mes en que cumplan los catorce años.

Art. 48. Las altas y bajas que ocurran entre sí de una ó otra Administración provincial por cambio de radicación, se anotarán en los padrones con la fecha del decreto que las autorice.

Art. 49. Las bajas ocurridas por fallecimiento no podrán ser admitidas por las Administraciones sin que previamente se justifique la defunción con la partida de sepelio, si el chino fuere cristiano, ó con certificación de la Autoridad gubernativa si no lo fuere.

Art. 50. Las ocasionadas por los que soliciten el regreso á su país ó por inutilidad física, crónica para el trabajo, y las que produzcan los individuos sujetos á condena mayor en los presidios de estas islas se justificarán:

En el primer caso con vista de pasaporte expedido por el Gobierno Superior general, cuya fecha se anotará en el padrón.

En el segundo con certificación expedida por el Médico titular de la provincia donde el causante radicase.

En el tercero con igual certificación del Jefe de cada uno de los referidos presidios.

En todos estos casos deberá acompañarse á los documentos que quedan mencionados las cédulas de los interesados, las cuales serán inutilizadas por las Administraciones respectivas.

Art. 51. Las exenciones temporales de que trata el artículo 11, sólo llevan consigo y exigen las formalidades prevenidas en dicho artículo, y las Administraciones se limitarán á hacer en el padrón las anotaciones consiguientes, que serán nulas y de ningún valor ni efecto desde el momento en que desaparezca la causa que les hubiera ocasionado.

Art. 52. Los chinos indocumentados que resulten insolventes no podrán ser dados de baja en el padrón de la provincia donde estuviesen radicados hasta tanto la Intendencia general de Hacienda así no lo disponga.

Art. 53. Las bajas por deserción ó ausencias, tendrán que justificarse debidamente por los Tenientes y Gobernadorcillos, previo expediente, y no podrán ser decretadas más que por dicho Centro superior directivo.

Art. 54. El Teniente que deje de dar cuenta en cada mes á la Administración de las bajas y altas que ocurran en su distrito será penado con la multa de 10 pesos por la primera vez, 20 por la segunda, y 50 por la tercera, sin perjuicio en este último caso, de ser relevado de su cargo.

Art. 55. Del movimiento de altas y bajas que ocurra, con arreglo á los casos previstos en los artículos que comprende este capítulo, los Administradores de Hacienda darán cuenta mensualmente á la Central de impuestos y Gobierno civil de su provincia, para que estas oficinas en su vista puedan verificar las anotaciones que correspondan.

Art. 56. Se exceptúan de la regla anterior las altas que se produzcan en la Administración de Hacienda de Manila por inmigración de chinos, de los que dicha dependencia deberá dar cuenta al Centro de impuestos y Gobierno civil, expresados precisamente en los términos de cuarenta y ocho horas, después del día en que se consigne la inscripción en el padrón.

## Sección cuarta.

## Radicación y pasaportes.

Art. 57. Los chinos que solicitaren su radicación ó traslado de una provincia á otra, y los que pidieran pasaporte para regresar á su país ó á otro punto del extranjero, se sujetarán á la legislación vigente hasta hoy en la materia, la cual corresponde y es privativa del Gobierno general de estas islas.

## CAPÍTULO III

## DE LA DISTRIBUCIÓN Y COBRANZA DE LAS CÉDULAS Y DE LOS RECAUDADORES

Art. 58. Las cédulas serán de distinto color que las que se expidan con sujeción al reglamento general de cédulas, y su impresión se hará según el modelo aprobado.

Art. 59. La distribución y cobranza de dichas cédulas estará encomendada á los recaudadores del gremio, quienes deberán terminarla en los dos primeros meses del año.

En cuanto á la recaudación y distribución de las cédulas que correspondan á los chinos inmigrantes se hará en el acto del empadronamiento y no después.

Art. 60. El nombramiento de los recaudadores podrá recaer indistintamente en los Tenientes del gremio, y los harán los Jefes de provincia, á propuesta de los Administradores de Hacienda. En Manila corresponderá únicamente esta atribución al Administrador económico, quien designará á su satisfacción la cantidad que, como fianza, deberá prestar cada recaudador, con arreglo al importe de su cargo anual.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, las Administraciones de Hacienda, con la anticipación necesaria, distribuirán á los recaudadores las cédulas, cuidando de consignar en la libreta, de que deben estar provistos estos agentes, el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 62. Dichos recaudadores verificarán ingresos parciales por cuenta de sus cargos, pero deberán terminar precisamente la recaudación é ingreso de las cantidades que se les distribuyan en los dos primeros meses del año, como queda dicho en el art. 59.

Art. 63. Los recaudadores que no ingresen el importe de su cargo en el plazo marcado, responderán con su fianza á la liquidación total de dicho cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan y exige la legislación vigente sobre distracción de fondos públicos.

Art. 64. Las cantidades recibidas de dichos recaudadores se ingresarán y formalizarán inmediatamente previo cargarme en las Cajas de Administraciones provinciales.

Art. 65. Además en las libretas de cada recaudador los Administradores, con el conforme de los Interventores, firmarán el recibo, una vez anotada la cantidad en la cuenta corriente que el Negociado deberá llevar á cada recaudador.

Art. 66. En descargo de dichas cédulas sólo se admitirá el importe á metálico del que el Tesoro tenga derecho á percibir.

Art. 67. Las cédulas correspondientes á chinos ausentes de ignorado paradero, fallecidos ó exceptuados temporalmente que resulten incobrables en los meses de Enero y Febrero, ó sea en la época de la recaudación, serán admitidas como partidas de data en sus cuentas, siempre que previamente se justifique el fallecimiento, la ausencia ó la exención en los términos que prescribe la legislación sobre la materia.

Art. 68. La expedición de las cédulas gratis correrá á cargo de las Administraciones provinciales. Dichas oficinas entregarán las que correspondan ya extendidas y firmadas en Manila al Gobernadorcillo de Sangleyes y en las demás provinciales á los Tenientes del distrito á donde pertenecen los exceptuados, remitiendo además á los Jefes de hospitales, los de los establecimientos penales y penitenciarios y á los Alcaldes de las cárceles los que estos solicitaren con arreglo al artículo 23 de este reglamento.

Art. 69. Los Capitanes, Patronos y Arraeces están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda, previa la presentación del documento á que se refiere el art. 23, el importe de las cédulas que correspondan á los individuos chinos pertenecientes á la dotación del buque que manden.

Art. 70. Las Corporaciones é individuos á que se refiere el art. 25, quedan asimismo obligados á satisfacer en la Administración de Hacienda las cédulas de los chinos que tengan contratados, siempre que éstas las devengasen dentro del plazo que estuviesen á sus servicios.

Art. 71. Transcurrido el mes de Febrero de cada año, sufrirán los morosos en el pago y adquisición de la cédula el recargo del duplo del valor de la misma, á cuyo efecto los recaudadores en el día 1.º de Marzo siguiente remitirán á las Administraciones de Hacienda relación de los que se hallaren en este caso.

Art. 72. En vista de estas relaciones las Administraciones de Hacienda entregarán á los recaudadores las cédulas que correspondan en concepto de recargo, previo el oportuno recibo, anotando su importe en la libreta y en la cuenta corriente respectiva.

Art. 73. A excepción del caso previsto en los dos artículos anteriores, no expedirán cédulas duplicadas; pero si por causa de extravío algún chino lo solicitare, se formará por la Administración respectiva el oportuno expediente justificativo de la reclamación, el cual, una vez terminado, remitirá con informe á la Administración central de Impuestos, quien lo elevará á la Intendencia general de Hacienda para su definitiva resolución.

Art. 74. En caso de ser ésta favorable, las Administraciones de Hacienda librarán á los interesados una certificación en papel del sello 10.º, que los mismos deberán satisfacer, cuya certificación expedida por el Interventor con el V.º B.º del Administrador, surtirá iguales efectos que la cédula original.

## CAPÍTULO IV

## DE LA DEFAUDACIÓN Y PENALIDAD.—REEMBARQUE DE CHINOS

Art. 75. Son contraventores á este reglamento y cometen defraudación en el impuesto:

1.º Los chinos industriales comprendidos en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, que en las hojas declaratorias cometieren falsedad ó ocultación respecto á la importancia de su verdadera industria.

2.º Los chinos que dejaren de presentarse al empadronamiento en la época señalada y no justificaren al ser capturado, ser involuntaria la falta cometida.

3.º Los chinos que se encontrasen ocultos en los buques en el momento de su salida con objeto de regresar fraudulentamente á su país sin pasaporte.

4.º Los que rehusaren admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuidas por los recaudadores.

5.º Los que careciesen de cédula ó no la tuvieren de la clase que le correspondiera, así como los que sin exhibirla practicaran algún acto para el que sea necesario, según lo dispuesto en el cap. 2.º del reglamento general de cédulas vigente.

6.º Los que pidieren certificación de su cédula pretextando extravío de ésta, si de las averiguaciones practicadas resultare falsedad ó malicia en la pretensión.

7.º Los que dieren á otro su cédula para que se exima del pago del impuesto, ó con otro fin perjudicial al Tesoro, y los que la recibían y hagan uso de ella con la propia intención.

8.º Los que habiendo obtenido pasaporte para regresar á su país no se embarquen en el buque que se les haya designado, si no dieran cuenta de la detención en el mismo día de la salida del buque al Gobierno general Superior.

9.º Los Tenientes que dejaren de consignar en las relaciones los datos exigidos en el art. 20, ó los consignasen á sabiendas falsos.

10. Los mismos agentes y los Gobernadorcillos de cualquier gremio que consintieran en sus distritos y pueblos respectivos chino alguno indocumentado, sin haberlo aprehendido y puesto á disposición de la Hacienda antes de los quince días de su permanencia ilegal en la localidad.

11. También son contraventores á este reglamento los españoles, indios, mestizos, extranjeros; las Corporaciones, los Jefes de toda clase de establecimientos y los Capitanes de buques que oculten y empleen chinos sin estar debidamente empadronados y provistos de la cédula respectiva.

12. Los funcionarios públicos, los recaudadores, los agentes de la autoridad, que con sus actos dieren lugar á que se cometa defraudación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar según la naturaleza de la infracción.

13. Los mismos empleados y agentes de todas clases y fueros á quienes el reglamento general de cédulas impone el deber de exigir la exhibición de las mismas, tanto por la falta de presentación de aquel documento, como por la de la anotación en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 76. Todos los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 11 del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa de 50 pesos, y si fuesen insolventes, quedarán sujetos á la prisión subsidiaria.

Los comprendidos en los 1.º, 4.º, 5.º y 8.º, pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les correspondía, y sufrirán la prisión subsidiaria respectiva por razón de insolventía, cuando ésta exista.

Los relacionados en los casos 6.º y 7.º, además del pago del duplo referido, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa ó criminal según proceda.

Los señalados en los casos 9.º, 12 y 13, incurrirán asimismo en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado.

Los agentes y Gobernadorcillos de que trata el caso 10 pagarán una multa de 10 pesos por cada chino que se aprehenda por indocumentado en el distrito ó jurisdicción de su cargo.

Art. 77. La Autoridad y sus agentes, ya sea del orden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores según los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

Art. 78. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado, correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

Art. 79. Para la imposición y exacción de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú Oficinas donde se cometiera una infracción tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos testimonio ó certificación que la justifique á fin de que pueda exigirse por estos últimos la responsabilidad consiguiente.

Art. 80. Los particulares, los agentes directos de la Administración, del Cuerpo de Carabineros, la Guardia civil y la Sección de la veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehensión de indocumentados ó defraudación del impuesto.

Art. 81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo en la fecha más inmediata á la de la declaración de insolventía.

Art. 82. Los gastos de reembarque serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 por 100 de cargo de que trata el art. 3.º, y según las prescripciones establecidas en este reglamento.

## CAPÍTULO V

## DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO Y DE SU CONTABILIDAD

## Sección primera.

## Inspección y administración.

Art. 83. La gestión, fiscalización y administración de este impuesto correrá á cargo de la central del ramo, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administración central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposiciones generales orgánicas y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Llevar el padrón general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las exenciones temporales y absolutas.

2.º Aprobar ó rectificar, previo minucioso examen, los padrones parciales que le sean remitidos por las Administraciones provinciales, así como las relaciones de altas y bajas de que trata el art. 55.

3.º Si de este examen resultare algún chino mal clasificado, ya en pro ó en contra de los intereses de la Hacienda, ordenará lo consiguiente á fin de subsanar el error.

4.º Llevar á cada Administración una cuenta corriente de las cédulas que se le remitan y las que aquéllas expidan y devuelvan.

5.º Llevar también una cuenta corriente á cada provincia de la distribución dada al 5 por 100 para gastos de reembarque en armonía con el art. 3.º de este reglamento.

El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 7, se remitirá trimestralmente en copia certificada á la Intendencia general de Hacienda, á la Intervención y á la Ordenación general de pagos, al objeto de conocer en todo tiempo la cantidad disponible que existe para el reembarque de chinos de que trata el art. 3.º

6.º Formar anualmente un estado general numérico de los chinos existentes en el Archipiélago, remitiendo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestión hecha por el Centro, con las observaciones que crea prudente exponer en favor de la mejor administración del impuesto.

7.º Resolver las dudas ó consultas de las Administraciones

provinciales sobre las disposiciones contenidas en este reglamento siempre que no se trate de su reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia general lo que proceda.

8.º Elevar á la dicha Intendencia, con informe razonado y sucinto, los expedientes de insolventía y los de bajas que ocurran por fallecimientos, ausencia, etc.

9.º Hará además cargo de las cédulas de capitación de chinos que se reciban de la Península, al Guardaaalmacén de la Administración central de Rentas, cuyo funcionario, así como su Interventor, dependerán en cuanto á este servicio se refiera de la central de Impuestos.

10. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guardaaalmacén expresado se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que éstas, previo pedido, necesiten en su jurisdicción administrativa para el inmediato año en vista del resultado líquido que arrojen los padrones del anterior y el cálculo de las que puedan expedirse por nueva inmigración.

Art. 85. La Administración central de Impuestos establecerá, además, un Negociado denominado «Entrada y salida de chinos» á cargo de un funcionario del mismo Centro designado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 86. Este funcionario, que se instalará en el local que señale la misma Intendencia en el puerto de Manila, tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro de entrada y salida, según Modelo, en el que anotará, sin raspaduras ni enmiendas, el nombre del buque conductor, su procedencia ó destino, bandera, fecha de la entrada ó salida, nombre de los chinos, edad y cuantos antecedentes se mencionan en el modelo de referencia.

2.º Concurrir con el Sr. Capitán del puerto ó quien le represente y con el Gobernadorcillo de Sangleyes, á todos los buques que arriben al puerto de Manila conduciendo chinos de aquella nación, ya sean de ella procedentes ó del extranjero, en todos los que con la concurrencia del Capitán del buque procederá á la formación de la relación á que se refiere el art. 40, comprendiendo en ella, á más de los antecedentes expresados en el caso anterior, el de los chinos que con el carácter de tripulantes y no de pasajeros, deseen ó pretendan desembarcar y quedar en el país, sea por poco ó mucho tiempo.

3.º Terminada la visita de que hace mención el caso anterior y comprobado el número de chinos dispuestos á desembarcar, el expresado funcionario, una vez hechas en su registro las anotaciones prescritas en el caso 1.º, que deberá ser idéntica en todas sus partes á la relación de que habla el artículo 4.º, entregará al Sr. Capitán del puerto un ejemplar de la misma y otro al Gobernadorcillo de Sangleyes, remitiendo el tercero á la Administración central de Impuestos y el cuarto á la provincial de Manila.

4.º En igualdad de circunstancias, respecto á los buques de salida que conduzcan chinos para su país ó para otro punto del extranjero, éste funcionario comprobará el número y filiación de los embarcados con vista de los pasaportes expedidos por el Gobierno Superior general, los cuales también anotará en su registro, remitiendo relación de ellos á la central de Impuestos y á la dicha Administración de Manila.

5.º En caso de que algún chino de los embarcados resultare indocumentado, dará cuenta inmediatamente antes de la salida del buque al Sr. Capitán del puerto, quien dispondrá su desembarque y detención, manifestándolo al propio tiempo de oficio á la Central de Impuestos.

6.º De idéntica manera á lo dispuesto en el caso 4.º, comprobará en los casos de reembarque de chinos que decrete la Intendencia general, el número y filiación de los interesados. Cuando de esta comprobación resultare menor número de chinos que los consignados en la relación que para este objeto le remitirá la Central de Impuestos ó apareciere alguno no inscrito en dicha relación ó con nombre ó filiación distinta, dará cuenta á dicha Central y al Sr. Capitán del puerto para lo que proceda.

7.º De los chinos que aparecieren conformes con la relación mencionada, en concepto de reembarcados, tomará nota en el registro á que hace referencia el caso 1.º

Art. 87. La administración del impuesto corresponde en provincias á las Administraciones de Hacienda, bajo la inmediata dirección de la Central de Impuestos, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

1.º Redactar y llevar el padrón de chinos en la época y forma que determinan los artículos 14, 15 y 16, con arreglo á los antecedentes de que tratan los señalados con los números 17 al 25.

2.º Llevar asimismo el registro numérico á que hace referencia el art. 35.

3.º Entregar á cada recaudador el número y clase de las cédulas que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen las relaciones que aquellos presentasen.

4.º Designar los Tenientes á que deben corresponder los chinos inmigrantes.

5.º Remitir mensualmente al Centro de Impuestos estado del movimiento de altas y bajas que ocurran en el padrón.

6.º Llevar una cuenta de las cédulas que del almacén se entreguen al Negociado respectivo, y las que éste devuelva por resultar indebidamente expedidas é inutilizadas, ó que no lleguen á realizarse.

Estas cédulas se devolverán á los almacenes generales bajo factura y previa orden de la Administración Central de Impuestos.

7.º Igualmente abrirán una cuenta corriente á cada uno de los conceptos, en que con arreglo al art. 3.º debe distribuirse el 8 por 100 de recargo para gastos generales y reembarque de chinos, de cuya cuenta darán parte mensualmente al referido centro.

8.º Tramitar cuando haya lugar los expedientes de insolventes, remitiéndolos en el más breve tiempo á la Central del ramo para su resolución.

9.º Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos y con sus índices correspondientes, padrones, registros, documentos, etc., relativos á este impuesto.

## Sección segunda.

## Contabilidad.

Art. 88. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, según los casos, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 89. Las cédulas que por resultar indebidamente expedidas por fallecimiento ó ausencias de los interesados, ó que por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación y que no lleguen á realizarse, se declararán anuladas por la Central de Impuestos, previa la justificación oportuna. Estas cédulas se devolverán bajo factura á los almacenes generales de efectos timbrados con cargo á los mismos, y abono á la cuenta de la Administración respectiva.

Art. 90. Las cédulas anuladas, previas las formalidades

establecidas en el artículo anterior, se conservarán en los almacenes generales separadamente de las útiles hasta que, terminado el año, sean declaradas inútiles.

A la cuenta del almacén se unirá una factura justificativa de dichas cédulas.

Art. 91. A todo chino que por haber solicitado cédula inferior á la que le corresponda se le obligue á obtenerla de clase superior, le será deducido del valor total de la que se le expida con recargo el importe de la primera, que se le recogerá y anulará.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el año, algún chino solicite voluntariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 92. Las cédulas que se expidan en concepto de recargo del duplo á que se refiere el art. 71 de este reglamento, se consignarán en la data de la cuenta, con separación de las vendidas y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

Art. 93. Las Administraciones provinciales y el almacén general de Rentas rendirán cuenta de cédulas al Centro de Impuestos.

Art. 94. La forma y justificación de estas cuentas se sujetarán á las reglas que dicte la Contaduría general de Hacienda, como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

Art. 95. El tanto por 100 que por la recaudación de cédulas se asigne á los recaudadores, se abonará por las Administraciones de Hacienda, previa liquidación al finalizar cada trimestre.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este reglamento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 97. Respecto de los chinos que entren en Filipinas con el carácter de transeúntes, queda autorizado el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia, para disponer en cada caso lo que corresponda.

Madrid 13 de Febrero de 1890. Aprobado por S. M.—  
BECERRA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la Coruña, por virtud de denuncia que le hicieron nueve vecinos de Monfero, nombró Delegado de su Autoridad, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de este pueblo, á D. Ramón Marquina, Oficial de aquel Gobierno.

Constituido éste en Monfero, dirigió una comunicación al Alcalde, previniéndole que el día 28 de Octubre próximo pasado estuviese á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, con objeto de dar comienzo á la visita, cuya comunicación, según manifiesta el Delegado, no pudo ser entregada al Alcalde á causa de hallarse ausente de su casa é ignorarse por el momento su paradero, con cuyo motivo fué citado para el día siguiente el primer Teniente de Alcalde, que no compareció á la hora designada.

En vista de ello, el Delegado requirió á un Notario, con el cual se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, levantando este último un acta, en la cual, además de copiarse los documentos en que aparece lo que queda expuesto, se hace constar que el Delegado reclamó del Secretario del Ayuntamiento que como Archivero del mismo y en cumplimiento de las órdenes del Gobernador, le exhibiera la documentación que iba á reclamarle, á lo cual accedió el Secretario, no sin indicar antes que no debía hacerlo sin autorización del Alcalde, pero que obedecía á las órdenes que se le daban; que en efecto se pidieron varios documentos que en el acta se consignan, y que según en ellos se pudo observar, las actas de arqueo se encontraban escritas en un libro impreso sin estar rubricadas, selladas ni autorizadas por nadie; que en el libro de actas de las sesiones del año actual aparece como la últimamente celebrada la correspondiente al día 28 de Septiembre, manifestando el Secretario que desde aquella fecha no había habido más sesiones, y que no podía presentar las actas de los arqueos realizados desde el día 30 de Junio de 1888 hasta el día 30 de Septiembre de 1889 porque no existían; el Ayuntamiento no lleva la contabilidad por partida doble; que no había expediente para hacer efectivas las 1.261 pesetas que figuraban como ingreso en el presupuesto de 1889-90, como tampoco para las 1.186 pesetas 70 céntimos que aparecían como pendientes de cobro; que no pudo exhibir el padrón de vecinos ni las cuentas de recaudación por no haber tales documentos, y que no se hacía la distribución mensual de fondos.

En virtud de los hechos expuestos, el Gobernador de la Coruña, por providencia de 31 de Octubre último, suspendió en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Monfero.

Las referidas faltas no están justificadas, pues realizada la visita sin conocimiento de la Corporación mu-

nicipal ni intervención de ninguna persona que á ella perteneciese, sólo constan en el acta notarial los hechos, según de la misma se desprende, con arreglo á las manifestaciones del Secretario.

Si bien se quiso citar al Alcalde para que asistiese á la visita, es lo cierto que esto no pudo hacerse por no hallarse aquel día en su casa, y en cuanto al primer Teniente, se le entregó la citación á las seis de la mañana para que á las nueve de la misma compareciese en la Casa Consistorial; si no lo hizo, se debió adoptar alguna medida para obligarle á ello.

Por lo demás, la mayoría de las faltas consignadas en la providencia del Gobernador, plenamente demostradas, justificarían que se impusiera al Ayuntamiento una corrección administrativa, pero no que ésta fuera la de suspensión, ó sea la más grave que autoriza la ley.

Pero entre ellas se encuentra la referente al padrón de vecinos, con respecto al cual sólo existe la manifestación hecha por el Secretario, y consignada en el acta notarial de que aquél no existe; afirmación que no es suficiente para dar tal hecho por probado y confirmar en su consecuencia, la suspensión del Ayuntamiento, si bien el Gobernador deberá instruir las diligencias conducentes á esclarecer este hecho, adoptando en vista de lo que de ellas resulte las medidas á que hubiere lugar.

En su virtud;  
La Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, y que el Gobernador de la Coruña instruya diligencias con objeto de averiguar si existe ó no el padrón de vecinos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### Negociado de Conversión (1).

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

##### Milicias blancas de la Habana.

Soldado Ceferino Arroyo Fernández.  
Idem Enrique Pastor Lariñaga.  
Idem Benito Torres Mirabel.  
Idem Apolonio Emancipado.  
Idem Juan Ronda Galafat.  
Idem Bonifacio Villamañán Sánchez.

##### Milicias de color de España.

Sargento primero Crispin Artiaga Ramírez, natural de Puerto Príncipe.  
Cabo segundo José Rebollo Valladares, natural de la Habana.  
Soldado Lucio Pita Sotolongo, natural de Givacoa, provincia de la Habana.  
Idem Antonio Pérez Lombillo.  
Sargento primero Anselmo Lara Villavicencio, natural de la Habana.  
Idem segundo Emilio Rubio García, natural de la Habana.

##### Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Manuel López Rodríguez.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Dirección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 188.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

##### ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

##### Islas Filipinas.

1.128. BAJO FONDO ARETA. ESTRECHO DE MINDORO. (A. a. N., núm. 183/1.087. Paris, 1889.) El bajo fondo señalado

(1) Véase la GACETA de ayer.

en 1863 por el capitán del buque inglés *Arelá*, situado 8 millas al N. del islote Kinuluban (Quinulaban), en las proximidades del estrecho de Mindoro por el S., y que fué suprimido de las cartas en 1872, existe realmente en el emplazamiento indicado.

Se ha vuelto á colocar en las cartas del Almirantazgo inglés en 11º 35' N. y 126º 58' E., situación aproximada. Las marcaciones siguientes fueron tomadas por el *Arelá* colocado en 16 metros de agua por fuera de la parte menos profunda del arrecife. El pico más alto de las islas Kinuluban, S. 19º E.; la sima de la isla Manamok S. 15º O.

Carta núm. 225 de la sección V.

##### Archipiélago griego.

1.129. BOYA QUE MARCA UNA ROCA DEL PUERTO DE PARAKHIA (ISLA PAROS). (A. a. N., núm. 182/1.079. Paris, 1889.) Según aviso del buque de guerra italiano *Bausan*, el bajo fondo de la roca situada en la parte central del puerto de Parakhia se ha señalado con una boya cónica pintada de rojo.

Carta núm. 561 de la sección III.

##### Archipiélago turco.

1.130. DESTRUCCIÓN DEL FARO DEL CABO SIGRI (ISLA METILIN ó MITÝLINE). (A. a. N., núm. 182/1.080. Paris, 1889.) La luz de Cabo Sigri ha dejado de encenderse á consecuencia de la destrucción del aparato, ocasionado por un temblor de tierra en la noche del 25 al 26 de Octubre último.

Esta será reemplazada en breve por un aparato provisional de alcance de 12 millas y con igual carácter que la destruida.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 176: carta números 560 de la sección III.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Italia.

1.131. NUEVA LUZ SOBRE LA CABEZA DEL MUELLE, AL S. DEL FUERTE MER, EN BRINDISI. (A. a. N., núm. 182/1.081. Paris, 1889.) Desde el 15 de Noviembre de 1889 se encenderá una nueva luz en una torre circular de mampostería levantada en el centro de la cabeza del muelle que se proyecta al S. del fuerte Mer (Forte á Mare) en la entrada del puerto exterior de Brindisi. Esta nueva luz será blanca, eclipsándose de cinco en cinco segundos. El foco estará elevado 10 metros sobre el nivel del mar y 7,25 sobre el terreno, y será visible á 9 millas en tiempos claros.

Situación: 40º 39' 9" N. y 24º 10' 36" E.

En igual día dejará de encenderse la luz provisional (fija blanca) del extremo del muelle del fuerte Mer (véase Aviso número 74/471 de 1889).

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 110: carta número 154 de la sección III.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

##### Congo.

1.132. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE BANANE. (A. a. N., número 182/1.082. Paris, 1889.) Una nueva luz fija roja, visible á 9 millas, se ha encendido sobre la punta francesa costa O. de la entrada del puerto Banane (véase Aviso núm. 38/207 de 1889). El aparato es dióptrico.

Situación: 6º 0' S. y 18º 34' E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16: carta número 174 de la sección IV.

##### Tasmania (costa N.).

1.133. NOTICIAS SOBRE LA LUZ DEL MERSEY BLUFF, ENTRADA DEL RÍO MERSEY. (A. a. N., núm. 182/1.083. Paris, 1889.) El Gobierno de Tasmania ha publicado las noticias siguientes relativas á la luz que se ha encendido en 1889 sobre el Mersey Bluff, costa O. del río Mersey (véase Aviso número 135/816 de 1889).

Esta luz aparecerá fija blanca en un sector de 105º, y proyecta á cada lado de este sector un haz de luz roja de 35º de amplitud.

El límite N. del haz rojo sirve para prevenir á los navegantes que llegan del interior á una milla del límite exterior del arrecife Horse Shoe de la costa del E., y una distancia de 5/8 de milla del límite exterior de las rocas situadas delante del Don Bluff, de la costa O.

La luz está elevada 37 metros sobre el mar, y es visible á 16 millas.

Situación: 41º 9' 30" S. y 152º 35' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 164: carta número 524 de la sección VI.

#### MAR DE CHINA

##### China.

1.134. RESTOS DE BUQUE PELIGROSOS AL S. DEL BUQUE FARO DE NEWCHWONG, EN EL GOLFO DE LIAU TUNG. (A. a. N., número 183/1.086. Paris, 1889.) El Comandante de la estación inglesa de los mares de China participa que un gran junco está perdido en una posición peligrosa para la navegación á 7 millas al S. de la luz flotante de Newchwong en 40º 27' N. y 128º 14' E.

Carta núm. 533 A de la sección V.

Madrid 16 de Noviembre de 1889.—El Director accidental,  
PELAYO ALCALÁ GALLIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD  
Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Febrero de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	46	Casado	Tifus	Jacometrezo, 76	»	34	Varón	13 d.	Soltero	Ataxia	Cost.ª de S. Andrés, 18	»
2	Idem	2	Soltero	Difteria	Horno de la Mata, 3	»	35	Idem	62	Casado	Sífilis	Hospital Provincial	»
3	Idem	1	Idem	Idem	Doctor Fourquet, 30	»	36	Idem	19	Soltero	Idem	Idem	»
4	Idem	4	Idem	Idem	Apodaca, 10	»	37	Idem	Feto	Idem	Idem	Alcalá, 11	»
5	Idem	1	Idem	Crup	Almirante, 23	»	38	Idem	Idem	Idem	Idem	Inclusa	»
6	Idem	3 m.	Idem	Coqueluche	Doctor Fourquet, 23	»	39	Hembra	1	Soltera	Difteria	Hospital de Bellas Artes	»
7	Idem	20	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	40	Idem	8 m.	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
8	Idem	24	Idem	Idem	Jacometrezo, 11	»	41	Idem	10 m.	Idem	Idem	Ayala, 10	»
9	Idem	18	Idem	Idem	Plaza del Alamillo, 8	»	42	Idem	28	Idem	Tuberculosis	León, 41	»
10	Idem	57	Casado	Septicemia	Lista (Casa de Salud)	»	43	Idem	4 d.	Idem	Sífilis infantil	Inclusa	»
11	Idem	60	Idem	Asistolia	Mayor, 100	»	44	Idem	27	Casada	Lesión del corazón	Raimundo Lulio	»
12	Idem	70	Idem	Insuficiencia	Aguila, 13	»	45	Idem	4	Soltera	Laringitis	Miguel Servet, 7	»
13	Idem	2	Soltero	Idem	Rey, 1	»	46	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Encomienda, 4	»
14	Idem	13 d.	Idem	Bronquitis	Beatas, 10	»	47	Idem	1	Idem	Idem	Aduana, 3	»
15	Idem	9 m.	Idem	Idem	Ventura Rodríguez, 2	»	48	Idem	3	Idem	Idem	Ventosa, 10	»
16	Idem	2 d.	Idem	Idem	Zavaleta, 14	»	49	Idem	7 m.	Idem	Idem	Polodo, 124	»
17	Idem	10 m.	Idem	Idem	Monteleón, 24	»	50	Idem	41	Viuda	Idem	Plaza Santo Domingo, 3	»
18	Idem	5	Idem	Idem	Flor Baja, 26	»	51	Idem	61	Idem	Pneumonia	Tudescos, 45	»
19	Idem	34	Idem	Pulmonía	Luna, 44	»	52	Idem	2	Soltera	Idem	Miguel Servet, 7	»
20	Idem	59	Casado	Idem	Tribulete, 19	»	53	Idem	50	Viuda	Idem	Princesa, 14	»
21	Idem	64	Viuda	Idem	Angel, 19	»	54	Idem	58	Idem	Ataque bilioso	Paseo de S. Vicente, 6	»
22	Idem	45	Casado	Idem	Montera, 14	»	55	Idem	66	Idem	Parálisis	Hospital Provincial	»
23	Idem	63	Viuda	Idem	Hospital Provincial	»	56	Idem	67	Idem	Derrame seroso	Cava Baja, 5	»
24	Idem	72	Idem	Idem	Plaza del Angel, 3	»	57	Idem	1 m.	Soltera	Meningitis	Bravo Murillo, 48	»
25	Idem	47	Casado	Idem	Habana, 17	»	58	Idem	2	Idem	Idem	Alfonso VI, 3	»
26	Idem	69	Viuda	Idem	Ciudad Real, 15	»	59	Idem	1 m.	Idem	Idem	Luchana, 9	»
27	Idem	69	Idem	Idem	Carret.ª del Pardo, 32	»	60	Idem	39	Idem	Eclampsia	Bailén, 45	»
28	Idem	5 m.	Soltero	Catarro pulmonar	Panaderos, 12 y 14	»	61	Idem	1	Idem	Idem	Artistas, 31	»
29	Idem	87	Viuda	Catarro senil	Tesoro, 28	»	62	Idem	1 m.	Idem	Idem	Amparo, 33	»
30	Idem	43	Casado	Apoplejía	Pacífico, 22	»	63	Idem	11 m.	Idem	Idem	P.ª Galileo, 8	»
31	Idem	67	Viuda	Derrame seroso	Caravaca, 3	»	64	Idem	24 d.	Idem	Escrofulismo	Inclusa	»
32	Idem	6 m.	Soltero	Meningitis	Farmacia, 5	»	65	Idem	69	Viuda	Senectud	Hospital Provincial	»
33	Idem	61	Casado	Esclerosis cerebral	Palma Baja, 60	»							

Total de inhumaciones, 63 y 2 fetos.—Varones 38; hembras 27.—De difteria 4 varones y 3 hembras; total, 7.—De viruela nada.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 16 varones y 8 hembras; total, 24.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Febrero de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	22	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	30	Varón	Feto	Idem	Idem	Rodas, 15	»
2	Idem	1	Idem	Crup	Arenal, 16	»	31	Idem	Idem	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 7	Judicial.
3	Idem	58	Viuda	Tuberculosis	Monteleón, 8	»	32	Hembra	53	Viuda	Tuberculosis	Carrera San Francisco, 51	»
4	Idem	19	Soltero	Idem	San Mateo, 5	»	33	Idem	3	Soltera	Idem	Embajadores, 47	»
5	Idem	52	Casado	Idem	Factor, 10	»	34	Idem	50	Viuda	Asistolia	Claudio Coello (hospital)	»
6	Idem	32	Idem	Idem	Cuchilleros, 18	»	35	Idem	76	Idem	Lesión del corazón	Hospital Provincial	»
7	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica	Santo Domingo, 9	»	36	Idem	58	Casada	Idem	Idem	»
8	Idem	4 m.	Idem	Bronquitis	Portillo, 5	»	37	Idem	7 m.	Soltera	Bronquitis	Torija, 5	»
9	Idem	6 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 73	»	38	Idem	1	Idem	Idem	Cabestreros, 16	»
10	Idem	3	Idem	Idem	Manuel Carmona, 5	»	39	Idem	10 m.	Idem	Idem	Espejo, 8	»
11	Idem	1	Idem	Idem	Trav.ª Conservatorio, 13	»	40	Idem	13	Idem	Idem	Barquillo, 14	»
12	Idem	63	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	41	Idem	3 m.	Idem	Idem	Travesía San Lorenzo, 7	»
13	Idem	48	Casado	Catarro bronquial	San Bruno, 1	»	42	Idem	1	Idem	Idem	Portillo, 7	»
14	Idem	70	Viuda	Idem	Hospital Provincial	»	43	Idem	2 m.	Idem	Idem	Lope de Vega, 23	»
15	Idem	51	Soltero	Pneumonia	Idem	»	44	Idem	81	Idem	Catarro senil	San Lorenzo, 9	»
16	Idem	20	Idem	Idem	Hospital Militar	»	45	Idem	40	Casada	Pneumonia	Fuentes, 10	»
17	Idem	43	Casado	Idem	Duque de Osuna, 1	»	46	Idem	14	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
18	Idem	64	Viuda	Pulmonía	Rolo, 5	»	47	Idem	4	Idem	Idem	Torrijos, 12	»
19	Idem	6	Soltero	Angina	Sombretete, 1	»	48	Idem	40	Viuda	Idem	Reyes, 21	»
20	Idem	50	Casado	Ascitis	Segovia, 17	»	49	Idem	1	Soltera	Catarro pulmonar	Minas, 9 y 11	»
21	Idem	59	Viuda	Derrame seroso	Princesa, 25	»	50	Idem	2	Idem	Anginas	Hermosilla, 58	»
22	Idem	9 m.	Soltero	Meningitis	Barrio Nuevo, 7 y 9	»	51	Idem	73	Viuda	Enfisema	Hospital Provincial	»
23	Idem	45	Casado	Congestión	Jardines, 5	»	52	Idem	1	Soltera	Meningitis	Cervantes, 22	»
24	Idem	73	Idem	Congest. cerebral	Hospital Provincial	»	53	Idem	3	Idem	Escrofulismo	Carretera de Andalucía, 9	»
25	Idem	69	Idem	Esclerosis	Reyes, 15	»	54	Idem	60	Idem	Epitelioma	Preciados, 12	»
26	Idem	82	Viuda	Atrepsia	Costanilla San Pedro, 4	»	55	Idem	60	Idem	Inanición	Hospital Provincial	»
27	Idem	58	Casado	Alcoholismo	Jordán, 3	»	56	Idem	55	Casada	Flemón cervical	Idem	»
28	Idem	70	Viuda	Gangrena senil	P.ª de Santa Engracia, 43	»	57	Idem	Feto	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 7	»
29	Idem	26	Casado	No hay datos	Hospital de la Princesa	»							

Total de inhumaciones: 54 y 3 fetos.—Varones 31; hembras 26.—De difteria varones uno.—De viruela varones uno.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 11; hembras, 14; total, 25.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Tuy y la de La Guardia, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Pontevedra y Alcaldes de Tuy y La Guardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.095 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 110 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata

el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Pontevedra y en las Administraciones de Correos de Pontevedra, Tuy y La Guardia durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Tuy á la de La Guardia y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 85—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Vilches y la de Castellar tendrá lugar ante el Gobernador civil de Jaén y Alcaldes de Vilches y Santisteban del Puerto, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.248 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al

descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 225 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Jaén y en las Administraciones de Correos de Jaén, Vilches y Santisteban del Puerto durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Vilches á la de Castellar y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 86—S

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Junta de Aranceles y Valoraciones.

Relación de las instancias presentadas á la Junta de Aranceles y Valoraciones acerca de la fijación de los valores oficiales para 1889.

Excmo. Sr. Marqués de Villamejor (de Madrid), referente á carbones, minerales y metales.  
Sres. Lusade y Compañía (de Sabadell), referente á lanas peinadas y teñidas.  
Sres. Pickman y Compañía (de Sevilla), referente á cerámica y ácido bórico.  
Sres. Ramón Girona (de Barcelona), referente á cerámica.  
Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último para los participantes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donación proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Ribadeo.—Josefa Cuevas, sin señas.  
Manresa.—José Bosch, Senador, hotel Inglés (ausente).  
Albacete. Férrera.—Eduardo Molet, Fuencarral, 5.  
Albacete.—Antonia Alvaro, Isabel la Católica, 4, bajo.  
Ferrol.—José Saavedra, San Martín, 1, segundo.  
Puigcerdá.—Francisco Oler, calle Hita, 1 izquierda, tercero.

## ENLACE. MEDIODÍA

Alcalá Henares.—Agustín Calvo, Pacífico, 14, segundo izquierda.

## NOROESTE

Valencia.—García C., Amanuel, 27.

## SUR

Sevilla.—Vicente Fernández, Cervantes, 13.  
Hijar.—Jacinta Jimeno, San Cosme, 15 primero, cuarto.

## NORTE

Alcaudete.—César Rubio, Zurbano, 32.  
Madrid 17 de Febrero de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte seguida contra Doña María de la Concepción Pereda y Pareja por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Enero señalando el día 27 del corriente mes, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Celestino Nieto Jiménez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—911

## Juzgados de primera instancia.

## ALMERIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido en providencia de hoy, dictada á instancia del Procurador D. José Luque Padilla, en nombre de D. Jorge F. Stone en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el mismo contra D. Guillermo Dester Marod, se emplaza á éste último, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo del Príncipe, personándose en forma en autos, en cuyo acto se le entregarán las copias simples de la demanda y de los documentos presentados; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Almería 14 de Febrero de 1890.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. X—1162

## HARO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber que habiendo ordenado D. Justo Porras y Ortiz, vecino que fué de Casalarreina en su última voluntad consignada en el testamento otorgado en dicha villa en 21 de Agosto de 1871 ante el Notario D. Víctor Ruiz de la Cuesta,

que sus bienes se distribuyeran entre las personas que en dicho instrumento señalé; que ninguno de los legados que hacía tuviera lugar ni efecto hasta que falleciera su esposa Doña Claudia Otáñez y Pover, de la propia vecindad, y que si alguno ó algunos de los legatarios no existieran al tiempo en que debían tener efecto las mandas, se diera á éstas el destino que prefijaba. Ocurrido que fué el fallecimiento de la esposa del testador en 27 de Noviembre de 1833 confirió este Juzgado á instancia de parte legítima el cargo de albacea dativo á D. Pedro Rodríguez y Arriaga, quien llevando á efecto la voluntad del testador, ha realizado la casi totalidad de los bienes que á éste correspondían, poniendo á disposición de este Juzgado el producto de las ventas, y presentando para su aprobación, así las cuentas y comprobantes de su gestión, como la liquidación del haber de cada legatario.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los legatarios no personados hasta la fecha en autos, y que son: los cuatro hijos de D. Ricardo Otáñez, vecino que fué de Casalarreina; Doña Concepción Porras, que se supone residir en Espinosa de los Monteros; Doña Catalina Vivanco, cuyo segundo apellido y domicilio se ignora; Doña Bernardina Justa, hija de Doña Amalia Monleón y Morte, natural de Alcira; Doña Mercedes Jiménez, que lo es del Puerto de Santa María; las iglesias más pobres del país del testador (natural de Espinosa de los Monteros), y los parientes más pobres de la familia del mismo; que dichas cuentas con sus comprobantes y liquidación de sus respectivos haberes se hallan puestas de manifiesto por término de quince días en la Escribanía del actuario autorizante, y que pasado ese término, que se contará desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID sin formalizarse impugnación, se procederá á probarlas y á entregar á los legatarios personados en autos el importe de sus créditos, se hace saber á las personas referidas, ó si éstas hubieran fallecido con posterioridad al 27 de Noviembre de 1883, á sus herederos que pueden examinar en el término indicado las operaciones y documentos ya citados, y recoger en su caso el importe de sus mandas.

Dado en Haro á 15 de Febrero de 1890.—José Sabas Izaguirre é Irure.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguiluz. X—1165

## MAHÓN

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en el expediente promovido en este Juzgado y por mi actuación por D. Juan, Doña María y Doña Eulalia Vaurrell y Nieto sobre presunción de muerte de su padre D. Lorenzo Vaurrell y Vaurrell, se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue.

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón, á 25 de Enero de 1890, el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente promovido por D. Juan, Doña María y Doña Eulalia Vanrell y Nieto, dirigidos por el Abogado D. Juan Orfila y representados por el Procurador D. Juan Mesa, sobre presunción de muerte de su padre D. Lorenzo Vaurrell y Vanrell, del que:

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Lorenzo Vaurrell y Vaurrell, hijo de P. Juan y Doña Eulalia, natural de Mahón, ausente en ignorado paradero y que tendría en el día más de noventa años, mandando que se publique esta sentencia en el periódico de esta ciudad *El Bien público, Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez de Guevara.»

Y para que conste, expido la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, en Mahón á 10 de Febrero de 1890. Juan Allés. X—1164

## ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades competentes que tengan conocimiento de este edicto, se sirvan practicar cuantas gestiones estén á su alcance, para la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del procesado D. José Rosillo Alcántara, vecino y Fiscal municipal de Izbor y Tablate; pues así lo he acordado en la causa que contra él se sigue sobre abandono de destino, que en así hacerlo administrarán justicia, quedando obligado al tanto en casos análogos.

Dado en Orgiva á 11 de Febrero de 1890.—Ramón Esteva. Por mandado de S. S., Diego González. J—853

## PUENTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia en la villa de Puente deume.

Por el presente hago saber que por auto del día de hoy dictado por este Juzgado en expediente promovido por Isabel García Paros, vecina de Pobres, se declaró la ausencia de su marido Pedro Prado Anca, en conformidad al art. 184 del Código civil, una vez se ha acreditado hallarse ausente desde hace unos dieciocho años sin saberse de su paradero, ni haberse tenido noticia de él desde el año de 1873.

Y á los efectos del art. 186 del mismo Código, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Puente deume á 10 de Febrero de 1890.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Juan Martínez de Tejada. X—1166

## TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción del partido de Tarrasa.

Por la presente, que se expide en mérito de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre abusos electorales contra Modesto Casals Batista y otros, de unos cuarenta y seis años de edad, color moreno, bigote canoso, natural y vecino de Olera; viste como caballero, y cuyo actual paradero se ignora, cito, llamo y emplazo al procesado Modesto Casals Batista, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante S. E. en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Tarrasa á 14 de Febrero de 1890.—Ladislao Martínez.—De orden de S. S.; José Vila Molut. J—912

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 2.817 obligaciones de primera serie de la línea del Norte, correspondientes al reembolso de 1.º de Abril de 1890, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 7.001 á 7.100, 35.101 á 35.200, 51.401 á 51.500, 69.401 á 69.500, 129.001 á 129.100, 180.501 á 180.600, 205.801 á 205.900, 250.301 á 250.400, 268.401 á 268.500, 274.501 á 274.600, 315.601 á 315.700, 321.501 á 321.600, 327.801 á 327.900, 344.701 á 344.800, 359.101 á 359.200, 365.201 á 365.300, 366.201 á 366.300, 372.801 á 372.900, 400.301 á 400.400, 413.301 á 413.400, 433.101 á 433.200, 435.101 á 435.200, 459.701 á 459.800, 477.801 á 477.900, 504.801 á 504.900, 513.201 á 513.300, 555.701 á 555.800, 584.201 á 584.300, 647.201 á 647.300.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Abril próximo á razón de 475 pesetas cada una con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1163

En los sorteos verificados hoy de las obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Abril de este año, han resultado amortizadas las siguientes:

328 de 1.ª hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1880: números 11.994 á 12.000, 26.101 á 26.119, 44.464 á 44.500, 58.307 á 58.395, 124.294 á 124.300, 107.401 á 127.496, 138.314 á 138.374, 157.558 á 157.569.

124 de 1.ª hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1882: números 183.638 á 183.664, 215.604 á 215.700.

182 de 2.ª hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1883: números 32.673 á 32.678, 37.258 á 37.297, 44.401 á 44.500, 97.501 á 97.536.

127 de 3.ª hipoteca, emisión de 1.º de Mayo de 1885: números 20.501 á 20.527, 35.201 á 35.300.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1163

## Banco Hispano Colonial.

## Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el 15.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Marzo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.181.600 billetes hipotecarios, que se hallan en circulación.

Los 1.181.600 billetes hipotecarios en circulación se dividirán, para el acto del sorteo en 11.816 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 11 bolas, en representación de las 11 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.181.600 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 12 de Febrero de 1890, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlos en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.690 bolas sorteables, deducidas ya las 126 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo.

Barcelona 15 de Febrero de 1890.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1167

## Sociedad minera de partido San José.

## RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Sociedad publicado en la GACETA del día 15 del mes actual, pág. 479, columna 3.ª, aparece equivocado el apellido de la firma del Secretario: dice Federico Torres; debe decir Federico Comes.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 15, Día 17. Rows include various public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE FEBRERO DE 1890

Table listing exchange rates for 'Fondos español' and 'Fondos francés' with various denominations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'58 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'54 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, day, and night.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Febrero de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valladolid, León, Gerona, Barcelona, Lérida, Cádiz, Córdoba, Cáceres, Valencia, Badajoz, Teruel, Palma y Castellón; y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists prices for various types of meat like 'Vacas', 'Carneros', 'Terneras', etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'16 á 1'29 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, 1'51 á 1'52 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

San Eladio, Arzobispo de Toledo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 71 de abono.—Turno 2.º—Carmen.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 110 de abono.—Turno 1.º par.—La bofetada.—Caerse de un nido. A las cuatro y media.—La verja cerrada.—Parada y fonda.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 5.ª.—En cabeza propia.—Las personas decentes. A las cuatro y media.—San Sebastián, mártir.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Angelito.—El diamante rosa.—Las grandes Potencias.

Miñuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.